



Carrera: Abogacía

Alumno: Juan Manuel Rodriguez

Legajo: ABG07688

DNI: 29711595

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Derecho Ambiental

Sumario: I) Introducción nota a fallo II) Identificación del problema III) Justificación IV) Cuestión Procesal V) Historia Procesal VI) Hechos de la causa VII) Decisión Judicial VIII) Ratio Decidendi IX) Antecedentes doctrinarios y judiciales X) Opinión del autor XI) Listado Bibliográfico. 1) Doctrina, 2) Jurisprudencia, 3) Legislación.

I. Introducción nota a fallo

El daño al medio ambiente es parte del efecto globalizador en el mundo entero, por lo cual, la humanidad, motivada por la maquinaria productiva y económica, hace uso y mal uso del medio ambiente.

El fallo que elegí trata sobre la problemática del daño ambiental, producido por una actividad como la minera, que se da a gran escala en el mundo entero, produciendo daños devastadores al medio ambiente, tanto al suelo, al aire y sobre todo al agua.

Daños que son irreversibles al largo plazo, afectando la vida humana vegetal y animal, por eso la importancia del fallo dictado en la provincia de Córdoba, dado que este daño ambiental es producido también por la inacción de los estados, quienes deben ser tutores del cuidado del mismo.

Este fallo exalta la importancia del medio ambiente. El control del estado, y el carácter federal de nuestra constitución nacional.

Fallo: CEMINCOR Y OTRA C/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROV. DE CORDOBA – ACCION DECLARATIVA DE INCOSTITUCIONALIDAD

Fecha: 11/08/2015

Tribunal Superior de Justicia Córdoba (pleno)

II. Identificación del problema

El problema que presenta el fallo es **axiológico**, ya que existe una norma superior de orden constitucional, en contradicción con una ley provincial, el Art 75 inc. 12 CN establece la potestad que las Provincias le otorgan a la nación para que dicte el código de minería, la idea fuerza del caso se presenta en el dictado de la ley Provincial N 9526, la cual restringe actividades, uso de sustancias, y modalidades de explotación permitidas en el código de fondo

El tribunal superior de justicia analiza los argumentos de la solicitante, en la cual esgrimen los principios constitucionales que se vulneran, como los art 14 - 18 y 75 inc. 12, en los considerandos, el tribunal establece como principio que los derechos constitucionales no deben funcionar como silogismos categóricos, ya que no son absolutos, sino por el contrario se hallan sujetos a reglamentación general y particular de cada provincia para establecer reglas y limitaciones para la convivencia social, la protección de un bien colectivo supremo como el medio ambiente y consolidar la satisfacción del bien común

III. Justificación

Encuentro mi justificación en el porqué del fallo que elegí, porque demuestra que si bien existe una supremacía constitucional, las provincias conservan ese poder, que radica en el orden federal de que cada provincia adapta la normativa al orden que cree

Conveniente a fin de preservar el orden social, la convivencia, y la supremacía del bien común, es un fallo que expresa profundamente esa mecánica de pesas y contrapesos que debe existir entre la constitución nacional y las leyes inferiores como así también de la actividad judicial respecto de estos.

IV. Cuestiones Procesales

CENMICOR Y OTRA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA - ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

V. Historia Procesal (premisa fáctica)

De acuerdo a Expte N 179836, iniciado el 4 de mayo de 2009, receptado el reclamo de la actora y la prueba ofrecida el día 18 de mayo de 2010, el tribunal superior de justicia mediante auto N 30 admite la acción declarativa de inconstitucionalidad invocada y le imprime tramite, cita por ello y emplaza a la demandada a que en el plazo de 6 días comparezca a estar a derecho, conteste demanda, ofrezca prueba de que haya de valerse, y en su caso, oponga excepciones o deduzca reconvencción (fs. 167/174 vta.) . A fs. 309/343 vta., la provincia de córdoba contesta el traslado corrido solicitando el rechazo de la acción en todos sus términos, con costas a los accionantes, diligenciadas las prueba ofrecida por las partes se corre traslado al Sr Fiscal General de la Provincia (fs. 414), quien se pronuncia con intervención de la Sra. Fiscal adjunta mediante dictamen E n 1191, con fecha 23 de noviembre de 2012 (fs. 437/445), en el sentido que corresponde rechazar la acción y sostener la validez constitucional de la Ley 9526.

Dictado el decreto en autos (fs. 447) y firme este (fs. 503) queda la causa en estado de ser resuelta.

En la ciudad de córdoba el día 11 de agosto de 2015, el tribunal superior de justicia dicta sentencia en los autos mencionados (expte. N 1798036), para resolver dos cuestiones, la primera es responder a la pregunta si es procedente la acción de inconstitucionalidad interpuesta, y la segunda a que pronunciamiento corresponde dictar

VI. Hechos

La actora en su pretensión dice que la Ley Provincial N 9526 es inconstitucional dado que no corresponde a las provincias legislar en materia de minería, ya que la misma es una facultad delegada constitucionalmente por las provincias a la nación art.75 inc. 12 CN, dicha ley en la provincia de córdoba prohíbe la minería denominada a cielo abierto, como así también realiza una clasificación de sustancias metalíferas distinta a las mencionadas por la ley de fondo de la nación. La parte actora dice que dicha ley viola los arts. 18, 20, 66, 68 y 69 de la Constitución Provincial y concordantes de la constitución Nacional 14,16,17,28,31,75 y 126 como así también los Arts. 9 y 10 de la Ley 25675. La actora esgrime tener legitimación activa para iniciar el proceso, dice también que la ley provincial en cuestión viola el principio de propiedad y dominio minero.

La provincia de Córdoba cuestiona por su parte que la actora tenga legitimación activa para iniciar el proceso, ya que en sus estatutos no figura esa facultad, como así también la demandada dice que dicho proceso debería haberse iniciado por vía administrativa y de haberse agotado esta instancia recurrir a la justicia, hace un interpretación del articulado mencionado provincial, constitucional y jurisprudencial diciendo que corresponde a cada provincia legislar complementariamente a la ley nacional de fondo a fin de delimitar y garantizar el poder de policía, de acuerdo a la situación en particular de cada provincia, haciendo un análisis profundo de suelo, medio ambiente, impacto ambiental, uso racional del agua y la prevención del uso de sustancias tóxicas como así también de las alteraciones en el suelo producida por la explotación minera bajo esta modalidad denominada a cielo abierto

La provincia de Córdoba por su parte argumenta haciendo un análisis de los artículos de la Const. Provincial concordante con el articulado de la Const. Nacional donde interpretan que corresponde a las provincias determinar que ámbito de aplicación puede tener la ley de fondo y dictar las leyes provinciales necesarias a fin de preservar el suelo y la condición geográfica de la provincia como así también el uso racional del agua, y clasificar las sustancias que se estipulen tóxicas procedentes de dicha actividad, mencionan antecedentes de la actividad minera en cordón montañosos de la provincia mencionando las alteraciones que sufrió la geografía como así también los estudios de daño ambiental que se produjeron.

VII. Decisión Judicial

Los Sres. vocales Dres. Domingo Juan Sesin, Aida Lucía Teresa de Traditti, María de las Mercedes Blanc de Arabel, Carlos Francisco García Allocco, Silvia B. Palacio de Caeiro, Silvana María Chiapero y Mario Raúl Lescano, en forma conjunta dijeron:

El ambiente constituye un bien colectivo supremo. Por ello y bajo la guía señera del principio de razonabilidad, es dable colegir la magnitud de las consecuencias ambientales respecto del agua y de las grandes cantidades de residuos ambientales que genera la minería metalífera a cielo abierto, sumados a las experiencias en la provincia, dan sustento y fundamento a la restricción que enuncia la Ley N 9526 en cuanto prohíbe la minería metalífera denominada a “cielo abierto”. Así evidenciada la razonabilidad de la solución legislativa contenida en dicha ley, no cabe a los jueces realizar juicios sobre su oportunidad, mérito o conveniencia. De allí la constitucionalidad de la Ley 9526.

Corresponde: Rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad entablada en contra de la ley N 9526

Imponer las costas por el orden causado (art. 130 del cpc y c

Así votamos

Por el resultado de los votos emitidos, previo acuerdo, el tribunal supremo de justicia en pleno

VIII. Ratio decidendi

Los Sres. vocales Dres. Domingo Juan Sesin, Aida Lucia teresa de Traditti, María de las Mercedes Blanc de Arabel, Carlos Francisco García Allocco, Silvia B. Palacio de Caeiro, Silvana María Chiapero y Mario Raúl Lescano, en forma conjunta dijeron:

El thema decidendum canalizado a través de la presente acción declarativa versa sobre el escrutinio de constitucionalidad de la Ley 9526, ello trae aparejado dos grandes temas, la primera es la prohibición de la minería denominada a cielo abierto y la segunda la prohibición del uso para todas sus etapas de la actividad minera nuclear relativas al uranio y al torio y

De sustancias toxicas tales como cianuro, el ácido sulfúrico, y el ácido nítrico.

La tarea hermenéutica que traduce la acción planteada gira en torno a despejar dos interrogantes, si la provincia de Córdoba tiene competencia para dictar la ley 9526 en el marco de régimen federal, de contestarse afirmativamente la primera lo segundo a analizar será la faz sustantiva del control de constitucionalidad que impone el análisis de razonabilidad.

La estrategia o metodología judicial no debe construir su silogismo lógico jurídico en base a un precepto aislado de la norma específica, sino a partir de la amplia adecuación de la unicidad del orden jurídico, la ley N 9526 debe interpretarse evitando darle un sentido que coloque en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por otras, y aportando como verdadero el que las concilie y deje a todas con el mismo valor y efecto, logrando una armónica relación. La corte suprema de la nación pone principio en la interpretación “conforme” cuando dice: “la interpretación de la constitución debe hacerse de manera armonioso de manera que su conjunto logre una unidad coherente”.

Es menester adentrarse en el análisis de la organización de la nación argentina como un estado federal, integrado por provincias, ciudad autónoma de bs as, y municipios, el principio de supremacía consagrado en el art 161 de la Const. Prov. establece que los tribunales y juzgados de la provincia en el ejercicio de sus funciones aplican esta constitución y los tratados interprovinciales como la ley suprema, concordante con el art. 31 de la CN. En este esquema organizacional las provincias han delegado a la nación por el art 75 inc 12, el dictado de normas de fondo en materia de minería, dicha ley nacional en su art 1 alude a las minas como una institución jurídica de individualidad propia, por ende a partir del dictado de su propia normativa las minas forman una propiedad distinta a la del terreno en que se encuentran, y estas pasan a pertenecer al estado. La atribución de dictar los códigos sustantivos delegado al legislativo federal no impide a las provincias que sobre la materia ejerzan el poder de policía de seguridad, de moralidad y salubridad. La introducción del art 41 en el texto constitucional nacional significó un importante avance en la definición de la regla federal ambiental, de esta manera, la nación asume el compromiso de dictar el marco legal a lo largo del territorio nacional, estableciendo los presupuestos mínimos en materia ambiental denominado por destacada doctrina como derecho ambiental común, en virtud de ello las provincias y municipios orientaran la defensa del ambiente, pudiendo adicionarle lineamientos propios, pero nunca disminuyendo los fijados por la norma nacional, atento a esto, se crea la ley Nacional 25675, la cual constituye la ley marco de presupuesto mínimos, así mismo esta situación no ha variado con la reforma del 1994 ya que se mantiene el reconocimiento de la potestad local para su regulación,

siempre que garantice los presupuestos mínimos que establezca la Nación, en concordancia con ello, la corte suprema de la nación reconoce en las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, como conclusión a todo esto llegamos que la ley 9526, ha sido dictada dentro de la competencia de la provincia en materia ambiental constituyendo una norma complementaria a la nacional, y hace esencial al poder de policía reglamentario, dicho poder de policía debe seguir el principio de razonabilidad de modo tal, que sus disposiciones resulten proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que procura alcanzar con ellos, una restricción es válida solo cuando hay un motivo u objetivo que la justifique, siempre que este tenga por finalidad la satisfacción de una exigencia del bien común. Lo reseñado hasta aquí, nos introduce en la concepción de la discrecionalidad, entendida como una modalidad del ejercicio en el orden jurídico que expresa o implícitamente confiere a quien desempeña la función administrativa para que, mediante una apreciación subjetiva del interés público comprometido, complete relativamente el ordenamiento en concreción práctica, seleccionando una alternativa entre varias igualmente válidas para el derecho.

Su texto denota el cumplimiento de un deber constitucional. Descripto en la corte suprema de la nación para garantizar que las generaciones futuras puedan seguir gozando de bienes ambientales, por lo tanto cuanto resulta incuestionable que la tutela ambiental debe ser esencialmente preventiva.

IX. Antecedentes conceptuales doctrinarios y jurisprudenciales.

Para el análisis del problema detectado en mi nota a fallo, decidí justificarlo mediante los antecedentes que voy a mencionar a continuación.

El problema axiológico encontrado en mi fallo, donde existe la contradicción entre lo establecido en la constitución nacional respecto el dictado de leyes provincial en materia de minería, facultad delegada por las provincias a la nación art 75 inc. 12, y en el caso de córdoba la ley 9526, quedo establecido por lo que desarrollare a lo largo de este trabajo que el sentido y naturaleza de dicha ley es la de complementar a la ley de fondo.

Las provincia de córdoba, dicto su ley de minería respecto sus principios, su conveniencia, y básicamente porque ejerce su poder de policía, estableciendo lo que es conveniente para la protección de sus región, me baso en la explicación dada por José Agustín Ruta donde explica lo siguiente “El control de constitucionalidad y de la interpretación constitucional involucran problemas fácticos, concernientes a la realidad social o ámbito de las conductas y también, desde luego, problemas axiológicos, esto es, conflictos de valores jurídico-políticos que el operador-intérprete de la Constitución, conscientemente o no, asume.” (J.A. Ruta, 2010).

Como lo expresa Bidart Campos, el sistema de derechos de la constitución federal obliga a las provincias, a que no puedan disminuir el sistema, pero pueden mejorarlo y ampliarlo en materia ambiental, las normas complementarias de competencia provincial son la añadidura para completar lo máximo” (Bidart Campos, Germán J. 2016)

Al analizar la necesaria complementariedad que la provincia de córdoba hizo respecto de la ley de fondo al dictar su propia ley, teniendo en cuenta que lo hizo es pos de

restringir una modalidad de actividad que la considera dañina para su región, y es que los bienes tutelados como el medio ambiente, no deben dar márgenes a que por lagunas normativas exista una falta de protección al mismo, es que me remito al análisis realizado por Alchourron y Bullynig en su manual donde en el apartado de la exigencia de completitud como idea racional dice: “el ideal de completitud normativa es la exigencia que los sistemas normativos sean completos en el sentido que den soluciones a todos los casos, de esta manera se presupone que todos los casos son solucionables”(Alchourron & Bullynig 1987).

Hay inclusive fallos, en los cuales mediante acciones declarativas de inconstitucionalidad, se pretendió esgrimir, como en el fallo *Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*, donde tanto la actora como la provincia de san juan como litisconsorte, manifestaron que la ley nacional de glaciares no debía aplicarse a la actividad minera en esa zona, el fallo tuvo real trascendencia, la corte resolvió rechazar la demanda interpuesta, por toda vez que no demostraron que el sistema de preservación de los glaciares establecido por el Congreso Nacional les generase algún tipo de daño en su derecho de explotación minera, ni les generaba agravio, respectivamente.

En mi análisis, es oportuno nombrar el trascendental fallo en materia ambiental “*Villivar, Silvia Noemí, c/ Provincia de Chubut y otros*”, (17/04/2007 - Fallos: 330:1791). Donde la corte suprema de justicia resalta la potestad de la provincia de Chubut respecto de su ley provincial, la cual exige previamente a la actividad minera, una audiencia pública, donde se determine y establezcan los estudios y análisis que se deben hacer para realizar una explotación minera, este fallo, es de suma importancia, dado que exalta la potestad de la provincia de ejercer su poder policía en el dictado de leyes que vienen a complementar la ley de fondo.

En misma sintonía que lo anterior, voy a mencionar también el fallo de **Hendrickse Cristian, Carlos Eduardo c/ Provincia de Neuquén y otros/ Acción de Amparo**. Donde se establece la obligatoriedad de la audiencia pública previo a la iniciación de la actividad minera en la provincia de Neuquén

Relatado este marco, me voy a remitir a las posturas que existen científicamente, respecto de la actividad minera realizada bajo la modalidad a cielo abierto. Para dicha modalidad, se utilizan sustancias toxicas como el mercurio, el ácido y el cianuro, sustancias que son empleadas a gran escala, por lo cual la organización panamericana de salud expresa que: La intoxicación por mercurio elemental se manifiesta en el deterioro neurológico, renal y autoinmune de las personas (Organización Mundial de la Salud, 2013)

El prestigioso portal de internet, Ecoportal, en su artículo de agosto de 2003 dice: La minería es responsable por pérdida del sustento de millones de personas; está en raíces de numerosas guerras civiles, dictaduras e intervenciones armadas, es responsable por la violación de derechos humanos; es responsable por el envenenamiento de personas y del medio ambiente (Ecoportal, 2003).

En la utilización del cianuro, basta con remitiros a la Declaración de Berlín sobre el uso del mismo, donde en opinión de los Dres. Paul Müller de la Universidad de

Saarbrücken y Friedhelm Korte de la Universidad de Múnich Petra Sauerland ambos firmantes del documento establece que: La extracción de oro usando el proceso de cianuro trajo críticos análisis científicos (especialmente eco-química, en ecosistemas biogeográficos, hidrológicos y geoquímicos) demuestran enfáticamente de que el proceso de cianuro para la extracción de oro no puede ser aceptada, por sus daños irreversibles al ecosistema. (P. Müller, & F. Friedhelm Korte, 2000).

Respecto de la instalación de mineras a gran escala, en las provincias, se da el fenómeno sociológico y monetario dado que estas empresas dan trabajo a los habitantes y las empresas otorgan regalías de sus ganancias a las provincias y a la nación, pero llegado este punto me remito a la valoración del daño ambiental que hace Caferatta en su manual donde dice: “ha de admitirse que toda agresión que se provoque al ambiente de cada cual, impronta una disvaliosa modificación material del patrimonio y como tal debe ser resarcida. Es que el perjuicio debe independizarse de su contenido económico de los bienes exteriores pertenecientes a una personas, y comprender las potencialidades humanas que instrumentalmente posean naturaleza económica.” (Caferatta, 2004).

En el informe del Dr. Edgardo Donati realizado por el CONICET y que fue considerado en el fallo que trato, respecto del daño residual que las minas dejan luego de su producción y que perduran durante décadas en el suelo dijo: “Estos pasivos pueden afectar el medio ambiente de numerosos modos, que van desde cuestiones estéticas hasta serios riesgos para el ecosistema y para la salud de los pobladores cercanos. Uno de los posibles riesgos es la diseminación de residuos mineros aún con alta carga metálica a kilómetros de la zona de la mina afectando prácticamente todos los componentes del ecosistema.” (Donati, 2014).

La doctrina expone que es manifiestamente claro que la regulación del control ambiental de la actividad minera no es limitado, prevé el principio de unidad legislativa de la regulación minera que surge del art 75 inc 12, muy contrariamente la corte refiere expresamente que la fuente competencial del dictado de la ley 24585 es el art 41 CN, con lo que incorporados materialmente sus preceptos al código minero no pierde su sustancial naturaleza de norma ambiental uniforme para todo el país que pueda ser complementada localmente.

X. Opinión del Autor

Cuando comencé a desarrollar esta nota a fallo, me di que en lo personal la cuestión ambiental no me atraía demasiado, la realidad era esa y ¿porque? Bueno, porque encuentro el justificativo en que a la sociedad en general no le interesa, no lo valora, ni siquiera piensa muchas veces en la cuestión ambiental, en nuestra ciudad, vale solamente ver el mal uso que le damos a la recolección de residuos, la contaminación en la zona céntrica, la falta de control que existe respecto a la polución industrial, y demás.

Leyendo diversos artículos y manuales, me di con una triste realidad, y es que nos daremos cuenta del daño al ambiente cuando sea demasiado tarde para remediarlo, hay impactos ambientales que directamente no se pueden volver atrás y quizás demasiado marco legal para la cuestión ambiental, pero el estado falla en el poder de control y la facultad rectora que tiene de hacer cumplir la ley, básicamente la cuestión ambiental tiene muy poco poder de policía.

Analizando mi fallo, donde la ley 9526 dictada por mi provincia, prohíbe la minería a cielo abierto y la utilización de sustancias tóxicas, me puse a pensar, ¿si se prohíbe la minería a gran escala, de donde se sacaran las materias primas para la elaboración de productos electrónicos, automotores, insumos médicos, avances tecnológicos etc.?, también pensé en la cantidad de personas que viven de ese trabajo, muchas cosas pasaron por mi mente en ese estado de contradicción.

Luego empecé a ver los resultados de la minería a gran escala, de los daños ambientales, de la contaminación de cursos de agua, la deforestación, fisuras geológicas, desprendimientos de suelos, pero por sobre todas las cosas, enfermedades que van desde diversos tipos de cáncer malformaciones óseas y genéticas que producen en las personas. Luego recordé que yo había pensado en la fuente de trabajo y en el bienestar económico de los pueblos, y entendí que ningún valor sustituye a la propia vida.

Analice el caso de la mina Los gigantes, que funciono hasta entrado el año 1990 en el cordón serrano de mi provincia, y hasta el día de hoy, la zona se encuentra prohibida al acceso por la cantidad de partículas nocivas, sentí mucha impotencia ver que al retirarse la empresa minera que allí funcionaba, el estado estuvo completamente ausente en hacer valer su poder de policía, ese mismo control, al cual me refería cuando empecé esta opinión.

Para que estas minas operen bajo esta modalidad, se deben realizar tres tipos de intervenciones, la primera es la enorme cantidad de movimiento de suelo y roca que demanda el cual se realiza por voladuras con explosivos. Lo segundo es que para la decantación de la roca se utilizan innumerables cantidades de agua dulce, para lo cual no solo se desvían cauces naturales de agua sino que se realizan diques de almacenamiento que son dejados luego de producir durante años. Por último, la utilización de sustancias como el cianuro, el ácido sulfúrico y el mercurio. Todas estas sustancias utilizadas a fin de proceder al método de lixiviación, que consiste en descartar la roca para que se puedan obtener los metales.

Me fui un poco más allá en mi análisis, imaginando que quizás el problema ambiental y su correspondiente falta de control sea de nuestro país, dándome con el caso de Canadá, donde en 2014 se derrumbó y colapso el dique de contención de agua que tenía la mina Mout Poley de la minera Imperials Canadá Corporación, arrojando 25.000.000 millones de metros cúbicos de agua contaminada, hasta la fecha el gobierno de Canadá se encuentra en investigación, y la mina abandono las tareas y se fue del lugar, quedando todo como estaba, los niveles de contaminación generados fueron de proporciones épicas, ocasionando la muerte de flora, fauna y la enorme cantidad de afecciones a los habitantes de la región.

A tan solo dos días de producido esto, en México, se produjo otra rotura de un dique de contención de la minera Mexican Group, el cual contamina de manera profunda el cauce del río Sonora, desembocando en un dique aguas abajo el cual es reservorio de agua potable para los habitantes de dos municipios, al día de hoy nada se hizo ni en lo legal ni tampoco en lo ambiental.

La mina Germano Mariana en Brasil, en 2019 tuvo la rotura intempestiva de su canal de contención, teniendo como consecuencia el fallecimiento de 15 personas y produciendo

daños irreversibles por la enorme cantidad de agua arrojada con altos niveles de toxicidad.

En nuestro país la mina Veladero - Jáchal propiedad de Barrick Gold en la provincia de San Juan, arrojó 1000 metros cúbicos de una sustancia tóxica que resultó ser la mezcla de ácidos y cianuro a la cuneca del deshielo de la cordillera de los Andes, dicha cuenca abastece a la localidad de el Jáchal.

Debo confesar que pensé muchos en esos pobladores que trabajan en las minas, pero entendí que las ganancias son para enormes multinacionales, que paradójicamente en sus países de origen son muy pocas las actividades mineras que realizan, es que a sabiendas del daño que causan, es mejor llevarle el problema a otros, debo decir que lo único que dejan las mineras una vez que se retiran son contaminación, pobreza y miseria sumada a pueblos que quedan atrapados en el vivir día a día, padeciendo las enormes enfermedades que dejan a su paso estas empresas.

Ya no pienso tanto en los avances tecnológicos, ya no me interesa la evolución industrial, nada puede suplir la destrucción humana, la que se da lenta y paulatinamente, a las generaciones futuras.

Mi fallo habla sobre el principio axiológico del bien común, y quise saber que significa el bien común, ya que duramente mi carrera lo he escuchado innumerable cantidad de veces, y me voy a quedar con lo expuesto por la universidad española de Salamanca donde dice “El bien propio no puede darse sin el común, pues en tal caso el hombre no sería un ser social, por ser tal, requiere del bien común para alcanzar su bien individual”.

Desde éste punto de vista, bien común y particular, se implican mutuamente. Como bien lo ha dicho el Concilio Vaticano II, “El bien común abarca el conjunto de aquellas condiciones de vida social con las cuales los hombres, las familias y las asociaciones puedan alcanzar con la mayor plenitud y facilidad la propia perfección. (Constitución Gaudium et Spes, IV, 74)”.

Ahora sé porque el término bien común lo escuché y leí tantas veces en mi carrera, y pienso por un instante en si las empresas mineras piensan menos en los bienes particulares para pensar en el bien común, si los estados aplicaran la ley y los medios de control para lograr el bien común, y si nosotros como sociedad entendiéramos que el medio ambiente nos incluye a todos, formando un enorme hogar, y nos concientizáramos que al margen de nuestros bienes particulares existe ese bien común que debemos cuidar, proteger y valorar para nosotros y las generaciones futuras llamado ambiente.

Respecto lo esgrimido en mi fallo, canalizado a través de una acción declarativa de inconstitucionalidad, la actora dijo que las provincias no tienen la facultad de dictar en materia de minería, dado el poder delegado a la Nación por las provincias, queda claro a mi entender, que las provincias completan dicha normativa nacional justamente en pos de preservar su suelo, su geografía y básicamente legislando de acuerdo a las necesidades sociales y ambientales de cada una de ellas, hacer esto en beneficio de la protección ambiental es a mi entender la exaltación más grande que se puede dar a nivel

federal, ver que las provincias conservan esa autonomía dada básicamente por ese interés colectivo que deben proteger, el principio de bien común.

XI. Conclusión

La conclusión a la cual arribo al finalizar este análisis de nota a fallo es que la decisión tomada por el tribunal en la acción declarativa de inconstitucionalidad es acertada en sentido que clarifica la interpretación constitucional que debe dársele a su articulado, el análisis desde la lógica y la sana crítica racional que hace, al contemplar los antecedentes de la actividad minera en nuestro país, los estudios sobre geología y recursos hídricos que nombra y de los cuales se vale de ello en el dictado de la sentencia, el carácter que le da al análisis realizado no deja margen a la duda, en sentido que la provincia de Córdoba tiene la potestad y debe aplicarla cuidando su medio ambiente, para nuestra generación y las futuras.

XII. Listado Bibliográfico

1) Doctrina

- **José Agustín Ruta** (2010) El control de constitucionalidad de oficio y el juez como juez de la constitución. Una aproximación del caso puntano. Buenos Aires Universidad Austral
- **Cafferata N.A** (2004) Introducción al Derecho Ambiental. México.
- **Bidart Campos, German J.** Manual compendio de derecho constitucional (2016). Editorial Ar S.A
- **Alchourron Carlos G. y Bulygin Eugenio** (1987) Introducción a la ciencias jurídicas y sociales Buenos Aires - editorial Astrea.
- **OMS - Organización Mundial de la Salud (2013)**. Documento recuperado del portal web <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/> Documento técnico N1: Riesgos para la salud relacionados con el trabajo y el medio ambiente asociados a la extracción de oro artesanal o a pequeña escala
- **Ecoportal** (2003) La minería es un problema y debe ser tratada como tal
Documento recuperado del portal web https://www.ecoportal.net/temas-especiales/mineria/la_mineria_y_su_grave_impacto_sobre_los_bosques_y_los_pueblos/?cn-reloaded=1
- **P. Müller, & F. Friedhelm Korte**, (2000) Declaración de Berlín. Documento recuperado del portal web <https://salvatierrard.wordpress.com/2012/04/10/declaracion-de-berlin-sobre-la-contaminacion-por-cianuro/>
- **Edgardo Donati** (2010) Pasivos ambientales mineros: Contaminación ambiental y procesos de biorremediación, Buenos Aires Conicet UNLP, documento recuperado del portal web <http://redbioargentina.org.ar/simposio2013/pdf/conferencistas/Donati.pdf>

2) Jurisprudencia

- “**Villar, Silvia Noemí, c/ Provincia de Chubut y otros**” – CSJN, (17/04/2007 - Fallos: 330:1791) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires

- **Hendrickse Cristian, Carlos Eduardo c/ Provincia de Neuquén y otro s/ Acción de Amparo.** Juzgado de 1º Inst. Civil y Comercial - Zapala (Neuquén, 2008)

- **Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad** – CSJN (2019) – Ciudad Autónoma de Buenos Aires

3) Legislación

- **Constitución Nacional Argentina** (1994)

- **Constitución de la Provincia de Córdoba.**

- **Código de Minería de la Nación**

- **Ley 24804** – Ley Nacional de actividad Nuclear

- **Ley 25018** – Ley de Gestión de residuos radioactivos

- **Ley 24051** – Ley de residuos peligrosos (a la cual la provincia de Córdoba se adhiere por ley 8973)

- **Ley 24498** – Modificación del código de Minería

- **Ley Provincial 5589** - Código de aguas de la provincia de Córdoba

- **Ley Provincial 9526** - Respecto a la actividad minera bajo la modalidad “cielo abierto”

- **Ley 25675** - Ley general de ambiente

- **Ley 26639** – Ley de preservación de glaciares y ambiente peri glacial

- **Ley Provincia de Chubut 5001**

- **Ley Provincia de La Pampa 2349**

- **Ley provincia de Mendoza 7722**

- **Ley Provincia de San Luis 9064**

- **Ley provincia de Tucumán 7879**